

República de Colombia



Corte Constitucional

COMUNICADO 34

8 de agosto de 2024

Sentencia SU-329/24

M.P. Natalia Ángel Cabo

Expediente T-10.017.100

La Corte Constitucional consideró que no se presentó ningún defecto en la decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado que declaró la nulidad de la elección de representante a la Cámara. Para la Corte la causal de inhabilidad prevista en el artículo 179.5 de la Constitución sí se configuró por tener el candidato al Congreso vínculo de parentesco con una persona que ostentaba autoridad civil y política, a pesar de que ella se encontraba en uso de licencia.

1. Antecedentes

La señora Dora Liliana Trujillo Pava, madre del señor Víctor Andrés Tovar Trujillo, fue elegida alcaldesa del municipio de Tarqui (Huila) para el periodo 2020-2023. En ejercicio de su cargo, la funcionaria disfrutó de varias licencias no remuneradas durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2021 y el 25 de marzo de 2022.

En la jornada electoral del 13 de marzo de 2022, el ciudadano Víctor Andrés Tovar Trujillo fue elegido representante a la Cámara por el departamento del Huila.

En la sentencia del 27 de abril de 2023 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado se declaró la nulidad de la elección de Víctor Andrés Tovar Trujillo como representante a la Cámara por el departamento del Huila, por estar incurso en la inhabilidad establecida en el numeral 5° del artículo 179 de la Constitución. A juicio de la Sección Quinta, el congresista tenía un vínculo de parentesco de consanguinidad en primer grado con la alcaldesa del municipio de Tarqui (Huila), quien ostentaba autoridad civil y política en dicho ente territorial, a pesar de encontrarse en licencia no remunerada durante el periodo inhabilitante; esto es, desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular hasta el día en que se lleve a cabo la votación para la elección respectiva.

Los tutelantes controvirtieron esa decisión por considerar que vulneró sus derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a elegir y ser elegido y a la igualdad. A su juicio, en dicha providencia la autoridad demandada incurrió en los defectos: (i) de desconocimiento del precedente, (ii) violación directa de la Constitución, (iii) sustantivo, (iv) fáctico; y (v) procedimental. En concreto los tutelantes alegaron que no se probó que la alcaldesa de Tarqui mantuviera su autoridad civil y política en el municipio, a pesar de encontrarse en licencia. Así, para los actores no se podía entender que Víctor Andrés Tovar Trujillo estuviera inhabilitado para llegar a la Cámara de Representantes.

2. Decisión

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2023 proferida por la Sección Primera del Consejo Estado que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2023 proferida por la Sección Primera del Consejo Estado en lo que se refiere a la declaratoria de falta de legitimación en la causa por activa de Yuber Parraci y otros y Rodrigo Bahamón Plaza y otros. En su lugar, **DECLARAR** que los peticionarios cuentan con legitimación en la causa por activa.

TERCERO. REVOCAR el numeral tercero de la sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2023 proferida por la Sección Primera del Consejo Estado que declaró la improcedencia del amparo solicitado por Víctor Andrés Tovar Trujillo e Iván Medina Ninco, para en su lugar NEGAR el amparo solicitado por todos los tutelantes, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

Al analizar las tutelas, la Sala Plena de la Corte Constitucional encontró que las mismas cumplían con los requisitos generales de procedencia.

No obstante, de manera particular, en relación con las dos demandas de tutela presentadas por Yuber Parraci Malagón y otros y Rodrigo Bahamón Plazas y otros, la Corte advirtió que, en estricto sentido, carecían de legitimación en la causa por activa en tanto no intervinieron en el proceso en el cual se declaró la nulidad de la elección del representante a la Cámara demandado. Sin embargo, en la medida en que dichos actores actuaron amparados en el precedente establecido por esta Corporación¹ que les permitía presentar la demanda de tutela la Corte permitió su intervención. Haciendo explícito un cambio de precedente, y bajo la figura de la jurisprudencia anunciada, esta Corporación determinó que, en adelante, quienes no hayan sido partes o terceros en el proceso ordinario en el que se profirió la decisión cuestionada, no tienen legitimación por activa para presentar la acción de tutela, incluso cuando se alega la violación del derecho a elegir.

Al hacer el estudio de los defectos planteados en los escritos de tutela, la Corte concluyó que ninguno se configuraba. Primero, la corporación afirmó que la Sentencia SU-207 de 2022, cuyo desconocimiento se alegó, no representaba un precedente aplicable a este caso, en la medida en que no guardaba identidad fáctica con el caso estudiado. Segundo, la Corte encontró que, no se configuró el defecto por violación directa de la Constitución, pues la autoridad judicial accionada no le atribuyó un alcance insuficiente a la inhabilidad por parentesco y tampoco contradijo la norma constitucional contenida en el artículo 179.5 superior. Por el contrario, de la revisión de la sentencia del 27 de abril de 2023, se evidenció que la Sala Electoral estudió y encontró probados todos los elementos que configuran la inhabilidad por parentesco. Además, no se desconoció el principio de confianza legítima en tanto la autoridad judicial resolvió el caso con fundamento en la regla jurisprudencial pacífica y reiterada desde el 2012.

Segundo, no se configuró el defecto sustantivo en relación con los artículos 2.2.5.2.2. y 2.2.5.5.3 del Decreto 1083 de 2015, los cuales fueron modificados por el Decreto 648 de 2017, pues dichas disposiciones no sirvieron de fundamento a la decisión de nulidad adoptada en la sentencia del 27 de

¹ Sentencia SU-213 de 2022.

abril de 2023. Tampoco se configuró el defecto sustantivo alegado por el señor Iván Medina Ninco. En otros términos, la Sala Plena consideró que la Sección Quinta no desconoció el mandato establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, pues resolvió todos los argumentos elevados en el medio de control ordinario.

Tercero, la Corte encontró que la sentencia del 11 de marzo de 2021² en la que el Consejo de Estado resolvió la demanda de nulidad electoral con la cual se cuestionó el acto de elección del alcalde de Villa del Rosario (Norte de Santander), no resultaba un precedente aplicable al caso concreto. En efecto, el hecho de que en el caso del alcalde de Villa del Rosario se hubiere analizado la inhabilidad por parentesco de un funcionario que ejercía autoridad administrativa desde el punto de vista funcional constituía una diferencia sustancial con el caso estudiado en esta ocasión. Lo anterior por cuanto, en la sentencia objeto de estudio en esta oportunidad, se revisó la mencionada causal de inelegibilidad por el parentesco con un funcionario que ejercía autoridad política, la cual se otorga al alcalde desde un criterio orgánico.

Cuarto, la Corte concluyó que el Consejo de Estado resolvió el asunto con base en el precedente que resultaba aplicable al caso concreto. Así, en las sentencias del 20 de febrero de 2012³, 10 de julio de 2012⁴ y 17 de julio de 2012⁵ de esa misma Corporación se estableció la regla jurisprudencial consistente en que cuando se presenta una falta temporal, salvo la relativa a la suspensión, el alcalde conserva las facultades y competencias que el ordenamiento jurídico le asigna, así encargue a otro funcionario de la administración local. En ese sentido, el alcalde en licencia ostenta autoridad civil y política, con independencia del tiempo que dure la licencia.

Entonces la autoridad judicial resolvió el asunto en estricta observancia del precedente que resultaba aplicable. En las 3 decisiones citadas por la Sección Quinta, se analizó la inhabilidad por parentesco establecida en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política. Además, en todos los casos se estudió el ejercicio de autoridad civil y política de un pariente del representante a la Cámara que ostentaba el cargo de alcalde municipal. En las tres decisiones el pariente del congresista demandado solicitó una licencia que cubrió el periodo inhabilitante⁶, y, por ende, la defensa del representante a la Cámara se sustentó en la falta de acreditación del ejercicio de autoridad civil y política. Finalmente, en los precedentes judiciales aplicados por la Sección Quinta en la sentencia del 27 de abril de 2023 se resolvió un problema jurídico equivalente al propuesto para el caso de Víctor Andrés Tovar Trujillo.

Quinto, la Sección Quinta del Consejo de Estado aplicó el criterio jurisprudencial pacífico y reiterado desde el 2012 para resolver la demanda de nulidad electoral presentada contra Víctor Andrés Tovar Trujillo. En consecuencia, quienes acudieron al sistema de justicia -en calidad de accionante y como demandado- podían conocer la postura jurisprudencial vigente y actuar con la confianza de que su caso sería resuelto bajo esas reglas decisionales. En este asunto no se presentó un cambio abrupto de jurisprudencia que rompiera con las expectativas ni de los actores ni del demandado. En consecuencia, no se desconoció la regla de la jurisprudencia anticipada enunciada en la sentencia SU-474 de 2020.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 11 de marzo de 2021, radicado 54001-23-33-000-2019-000354-01.

³ Radicado 11001-03-28-000-2010-00099-00.

⁴ Radicado 11001-03-28-000-2010-00098-00.

⁵ Radicado 11001-03-15-000-2011-00438-00

⁶ Entendido como el día de la elección como se analizaba antes del 2019, o desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y hasta el día en que se realiza la elección como se entiende actualmente.

Sexto, la autoridad judicial demandada no incurrió en un defecto fáctico por no tener en cuenta la incidencia en la votación total que podía tener el electorado de Tarqui (Huila) en relación con la votación que obtuvo el señor Víctor Andrés Tovar Trujillo. En el proceso de nulidad electoral bastaba con demostrar que se cumplieron los elementos que configuran la respectiva inhabilidad sin que hubiera lugar a razonamientos adicionales por parte del juez. En ese sentido era indiferente el número de votos obtenidos en el municipio de Tarqui (Huila), así como la votación total que obtuvo el señor Víctor Andrés Tovar Trujillo pues la configuración de la inhabilidad alegada no está supeditada a esa circunstancia.

El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** aclaró su voto. Manifestó que aclaraba su voto respecto de esta decisión de la Sala Plena para precisar el alcance de la jurisdicción electoral en la elección de representantes a la Cámara, por cuanto dicha jurisdicción no coincide con la de los municipios que integran el departamento, y destacar que es necesario no confundir jurisdicción electoral con jurisdicción de entidades territoriales.